

El artículo 50 de la Constitución Política como un derecho humano y su relación con la responsabilidad civil por daños al ambiente

Article 50 of the Political Constitution as a Human Right and its relation to civil liability for environmental damage

Ricardo Eleison Abarca Arias¹

1.- Resumen

Se pretende analizar cómo el ser humano históricamente ha hecho uso de los recursos naturales sin visualizar los efectos secundarios para las futuras generaciones, llegando al punto en que los efectos globales han sido tan notorios que la comunidad internacional tuvo que reconocer los daños medioambientales, para así enfrentar los efectos negativos a la salud y a la colectividad, tanto en el sector público como en el privado, de manera universal. En el caso de Costa Rica, el reconocimiento ambiental se vio plasmado en el artículo 50 de la Constitución Política, como un derecho humano de tercera generación y su aplicación en la defensa de la naturaleza ha tenido un desarrollo notorio con la responsabilidad civil, al implementar el principio de solidaridad, inversión de la carga de la prueba y el principio precautorio y preventivo, para así resguardar y proteger el interés colectivo del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, presente en la Ley Orgánica del Ambiente 7554 del 4 de octubre de 1995.

Palabras clave: Ambiente sano, responsabilidad civil, solidaridad, prevención, equilibrio ecológico, derecho humano, carga de la prueba, protección, interés colectivo.

¹ El autor cursa la Licenciatura en Derecho en la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología, ULACIT.

2.- Abstract

Through this article, it is intended to analyze how the human being has historically made use of natural resources without visualizing the secondary effects for future generations, reaching the point where the global effects have been so notorious that the International Community had to recognize the environmental damages in order to face the negative effects on health and the community, both in the public and private sectors, in a universal manner. In the case of Costa Rica, environmental recognition was embodied in article 50 of the Political Constitution, as a third generation Human Right, and its application in the defense of nature has had a notorious development with civil liability, by implementing the principle of solidarity, inversion of the burden of proof and the precautionary and preventive principle, in order to safeguard and protect the collective interest of the right to a healthy and ecologically balanced environment, present in the Organic Law of the Environment 7554 of October 4, 1995.

Key words: Healthy environment, civil liability, solidarity, prevention, ecological balance, human right, burden of proof, protection, collective interest.

3.- Introducción

La protección ambiental y el derecho a gozar de un ambiente ecológicamente equilibrado en el caso de Costa Rica, se fundamenta en el artículo 50 de la Constitución Política, pero con elementos transversales que permean el ordenamiento jurídico costarricense. Un ejemplo de ello es la Ley Orgánica del Ambiente 7554 (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1995, 4 de octubre), que establece, entre sus principios (artículo segundo) que toda persona tiene derecho a disfrutar de un *“ambiente sano y ecológicamente sostenible para desarrollarse, así como el deber de conservarlo, según el artículo 50 de nuestra Constitución Política”*. Respecto del derecho

fundamental consagrado en dicho artículo 50, la Sala Constitucional ha expresado:

El derecho a un ambiente sano tiene un contenido amplio que equivale a la aspiración de mejorar el entorno de vida del ser humano, de manera que desborda los criterios de conservación natural para ubicarse dentro de toda esfera en la que se desarrolle la persona, sea la familiar, la laboral o la del medio en el cual habita. De ahí que se afirme que se trata de un derecho transversal, es decir, que se desplaza a todo lo largo del ordenamiento jurídico, modelando y reinterpretando sus institutos (...). (Corte Suprema de Justicia, 2006, Res. N.º 11423)

El artículo 50 constitucional faculta a todo miembro de la sociedad a denunciar actos contaminantes y dañinos contra el ambiente, así como para reclamar la reparación de los daños irrogados. La responsabilidad civil es un instituto jurídico clave para la protección de este derecho, pues mediante su invocación, se puede reclamar la indemnización de los daños, tanto para la víctima directa como otros afectados por el agente dañino. La legitimidad activa de los ciudadanos es de relevancia, frente al sistema judicial, mediante la participación activa en un caso determinado, si el individuo considera que una colectividad, de la cual es parte, se ha visto afectada por actividades u omisiones, tanto en la esfera privada, como con respecto a servidores públicos, en materia ambiental.

Los ciudadanos, como portadores de derechos subjetivos, pueden accionar judicialmente, frente al Estado o ante terceros, el restablecimiento del daño recibido y en el caso de la responsabilidad civil por daños al ambiente, se extiende al pago de daños y perjuicios, desarrollado en el artículo 99 y siguientes de la Ley Orgánica del Ambiente. Lo anterior responde al artículo 49 constitucional que establece que es deber del Estado, por medio de la legislación nacional, proteger los derechos subjetivos de la ciudadanía, así como los intereses legítimos de todos los administrados, entre los que se encuentran el interés por vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Además, el artículo 46 de la Constitución Política dispone que *“los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente (...)”*. El derecho a la protección a la salud y al ambiente, contenido igualmente en el artículo 50, tiene relación directa con la garantía de la inviolabilidad de la vida humana, consagrada en el artículo 21 de la Carta Política. Además, es posible complementarlo con el artículo 89 constitucional, relativo a la responsabilidad activa del Estado de proteger y garantizar las bellezas naturales del país como un fin esencial del desarrollo cultural.

4.- El derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado en Costa Rica, garantizado por medio del artículo 50 de la Constitución Política

El reconocimiento de los derechos humanos a nivel ambiental se puede considerar como un hito de nuestra época. Tales derechos han sido clasificados como parte de los derechos humanos de tercera generación. La lucha por establecer este derecho como inherente y esencial al bienestar humano se ha dado de la mano con la reestructuración normativa, tanto a nivel internacional como doméstico. La política exterior costarricense ha sido reconocida mundialmente por su respeto hacia el ambiente, por la garantía de su efectiva aplicación y una defensa legal activa desde la década de 1990 cuando se agrega este derecho a la Constitución Política por medio de la reforma de 1994. Vallejos (2013) considera que la importancia de una reforma constitucional, como la de 1994, consiste en que esta *“podría servir para incorporar principios que aún no aparecen claramente definidos en nuestro marco jurídico”* (p. 7).

Costa Rica se ha caracterizado por la implementación de acciones afirmativas y capacitadoras, desde los miembros de la sociedad civil hasta las esferas gubernamentales más altas, dado que los cambios reales a nivel colectivo surgen inicialmente por educación ambiental real, la implementación de políticas públicas inclusivas, el respeto de los instrumentos regionales y universales, así como la utilización de fuentes científicas para llevar a cabo acciones en defensa de este derecho tan reciente, pero de vital importancia para las futuras generaciones del país. Esto se ve reflejado en la Ley Orgánica del

Ambiente que en su artículo inicial proyecta dicho cuerpo normativo con el fin de procurar *“dotar, a los costarricenses y al Estado, de los instrumentos necesarios para conseguir un ambiente sano y ecológicamente equilibrado”*.

Una de las causas del reciente auge en esta materia es el hecho de que este derecho había sido históricamente olvidado o no reconocido, porque no representaba una necesidad inmediata, pero por el fenómeno del cambio climático exponencial, las sociedades se han visto obligadas a considerar el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, como una necesidad real, reclamable y necesaria tanto a nivel sociocultural, económico y político.

Es importante mencionar que en Costa Rica, el reconocimiento de dicho derecho no solo se limita a un ambiente sano, sino que la Constitución Política dispone que el ambiente deber se ecológicamente equilibrado, por ser la protección de la naturaleza responsabilidad del ser humano, lo cual es de orden público, de modo que el interés colectivo debe prevalecer sobre el particular.

A pesar de que muchos esfuerzos ambientales se llevan a cabo por parte de individuos, es responsabilidad del Estado, como sujeto garante y protector, hacer cumplir este derecho humano de tercera generación, adoptando tanto penalizaciones como reglas de fiscalización para el cumplimiento de sus políticas protectoras y la prevención directa de riesgos y daños ambientales por sujetos físicos o jurídicos. De acuerdo con Avendaño (2011), el derecho a un ambiente sano se considera como derecho de tercera generación por tratarse *“de derechos colectivos, pues los beneficios que derivan de ellos cubren a la colectividad y no solo al individuo en particular”* (p. 10). Por medio de una correcta protección en materia ambiental se puede garantizar otros derechos humanos como la salud, la vida e incluso de derechos laborales, según la actividad económica.

El sistema de protección medio ambiental costarricense ha mejorado progresivamente durante las últimas tres décadas, para garantizar mejores condiciones vida, tanto para las futuras generaciones como para poblaciones ya existentes en estado de alteración medio ambiental, como los grupos indígenas y personas en condición de pobreza extrema que ven su supervivencia directamente relacionada con los recursos naturales, como es el caso del recurso

hídrico. La educación, a nivel de gobiernos locales, resulta al efecto muy importante, pues las personas deben estar conscientes de que muchos esfuerzos a nivel colectivo inician por acciones individuales.

A nivel del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, del cual Costa Rica es parte, es importante considerar que el derecho a un ambiente sano solo se ha podido reivindicar cuando los daños ocasionados han tenido un efecto directo en otros derechos, de manera conjunta, como la vida, la salud o la educación. El derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado no ha tenido un lugar determinante en este sistema regional, pues su violación no presupone una directa a los derechos de los ciudadanos de un Estado determinado. A nivel internacional, Costa Rica ha ratificado una serie de tratados en materia de derechos humanos de segunda y tercera generación, entre los cuales destaca el Protocolo de San Salvador, el cual, aunque firmado en 1988, no entró en vigencia hasta siete años después.

De acuerdo con Chacón Peña (2021), si bien, *“la Convención Americana de Derechos Humanos no hace referencia directa, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) contempla de forma expresa el derecho al ambiente en su artículo 11”* (p. 66). El primer apartado de esta norma menciona que toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente sano y a poseer acceso a servicios públicos básicos. El segundo apartado menciona que los Estados firmantes deben promover tanto la protección, como la preservación y el mejoramiento del ambiente. En esta ratificación es posible ver un precedente directo de la reforma de 1994, dado que el primer apartado se enfoca directamente en el derecho a un ambiente sano y el segundo hace referencia, *grosso modo*, a un ambiente ecológicamente equilibrado.

Es importante mencionar que el Protocolo de San Salvador es un convenio adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Dicho acuerdo presenta una serie de artículos que se pueden relacionar directamente con el artículo 11 del Protocolo de San Salvador. El artículo primero del Pacto de San José expresa que los Estados firmantes deben hacer todo lo posible para cumplir

con los derechos y libertades reconocidos, tanto en dicho acuerdo como en el protocolo adicional. El artículo 26 hace referencia a los derechos de segunda generación (aquellos de carácter económicos, sociales y culturales). Dispone que los Estados deben garantizar la progresividad y la plena efectividad de los derechos que se deriven de la naturaleza por medio de mecanismos disponibles, tales como el recurso de amparo.

Otro de los acuerdos más importantes que el Estado costarricense ha suscrito es la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente, de 1972, también conocida como la Conferencia de Estocolmo. Este convenio establece, dentro de sus principios fundamentales, que la protección y el mejoramiento del medio humano concierne a los pueblos firmantes, tanto para las generaciones presentes como para las futuras. Se incluye, en varios artículos, que el ser humano tiene el derecho fundamental e inviolable a la libertad, a la igualdad y al disfrute de condiciones de vida digna.

Dos años antes de la reforma de 1994, el Estado costarricense ratificó la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Esta declaración expresa en su primer artículo que todo ser humano es parte vital y constituyente del núcleo de toda preocupación relacionada con el desarrollo sostenible y en consecuencia, del bienestar ambiental. Este artículo se ve complementado con la responsabilidad de respetar y promover un estilo de vida saludable en armonía con los ecosistemas que le rodean.

A inicios del siglo XXI, específicamente en el año 2000, se firmó la Carta de la Tierra, de la cual Costa Rica es partícipe. Este instrumento internacional establece que los Estados son responsables de brindar protección al medio ambiente, así como la obligación de restaurar todos aquellos ecosistemas que han sido dañados por acciones tanto voluntarias como involuntarias del ser humano. Esto se desarrolla en la Carta, en conjunto con la obligatoriedad de los Estados de evitar intervenir en los procesos naturales de la flora y fauna, así como de reforestación de zonas que históricamente han sido utilizados como fuentes de extracción de madera, especialmente en zonas de Latinoamérica y de África. De acuerdo con Sagot (2015), es *“un ejemplo de un instrumento que*

enuncia principios desde la perspectiva consensuada de las organizaciones sociales, que buscan reconocer derechos a la naturaleza de manera clara” (p. 83).

Costa Rica participó en la Cumbre Mundial de Desarrollo Sustentable, la cual tuvo lugar dos años después de la Carta de la Tierra. Se estableció en ella que una de las características del progreso moderno es la armonía que debe existir entre la protección medio ambiental con el desarrollo sostenible y las nuevas políticas económicas, tanto regionales como domésticas. También se menciona que los países firmantes se comprometen a elaborar nuevas rutas diplomáticas enfocadas al combate contra la pobreza y la seguridad en todo sentido para los habitantes de la Tierra. A partir de esta fecha se puede considerar que la política exterior costarricense se enfocó exponencialmente en el desarrollo de la protección medio ambiental, llegando a ser un Estado internacionalmente reconocido en esta materia.

A pesar de que Costa Rica había ratificado una serie de convenios internacionales antes de la reforma de 1994, ya se encontraba en la jurisprudencia nacional, una línea marcada con respecto a la protección del medio ambiente. A su vez, el artículo 89 de la Constitución Política expresaba la obligación directa del Estado de proteger el paisaje natural. Por lo tanto, ya existía un compromiso con el medio ambiente, pero sin tomar en cuenta el factor humano, como un derecho determinado. Posteriormente a la consolidación del artículo 50, inició una época constitucional más notoria por la amplia cantidad de recursos de amparo y de acciones de inconstitucionalidad relacionados con el ambiente.

En general, la Sala Constitucional ha consolidado una línea jurisprudencial en la que, además de la protección completa del ambiente, se garantiza la defensa del interés difuso y colectivo del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado por medio de su reconocimiento progresivo.

Una característica de todo derecho humano es que es irreversible y por ello, solo tiene vista a futuro para su progresividad, dado que ya ha sido relacionado internacionalmente con la dignidad humana y su inherencia con la

naturaleza del ser humano. Peña Chacón (2019) es claro al establecer que la importancia de la *“protección del derecho humano al ambiente sano, con el fin de incluir además de las generaciones presentes y futuras, a todas aquellas especies con las cuales el ser humano comparte el planeta, merecedoras de tutela por su importancia intrínseca e independiente”* (p. 4). La lucha por este derecho realmente solo está iniciando, pero Costa Rica ha devenido un pilar fundamental en la región centroamericana para su establecimiento, protección y defensa.

En Costa Rica se defiende la protección del medio ambiente según las normas de responsabilidad civil que establece el artículo 110 de la Ley de Biodiversidad (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1998), de acuerdo con los artículos 99 y siguientes de la Ley Orgánica del Ambiente y demás disposiciones pertinentes del ordenamiento jurídico.

5.- ¿Qué relación existe entre el artículo 50 de la Constitución Política con la responsabilidad civil por daños al ambiente?

La subdisciplina del Derecho Ambiental es tan extensa que es posible apreciar los esfuerzos globales que su creación ha requerido, así como el desarrollo interdisciplinario de sus subdivisiones, que se caracterizan por mantener bases científicas. Los temas ambientales son de interés colectivo e influyen tanto individualmente como en la comunidad internacional en instituciones gubernamentales, ONGs (organizaciones no gubernamentales), empresas privadas, grupos de bien social y muchos más.

El Derecho Ambiental es de suma importancia actual por ser el reflejo de las preocupaciones del ser humano en su relación con la preservación del ambiente. Para el ser humano, respetar un modelo de desarrollo sostenible es una responsabilidad activa. La degradación ambiental, la sobrepoblación, la deforestación, la inequidad social y la contaminación, entre otros problemas, amenazan con afectar las reglas del equilibrio natural. Por lo tanto, debe existir un sistema que regule y penalice toda acción que vaya en contra del progreso armónico del ambiente. Figallo (1988) considera que una de las vertientes del

Derecho Ambiental es *“la defensa de los recursos naturales (suelo, aire, agua) contra los actos que constituyen agresión al ambiente de la mutua agresión entre el hombre y la naturaleza”* (p. 196).

El desarrollo del Derecho Ambiental se ha marcado por la adopción de distintos instrumentos de carácter internacional como lo es el Convenio sobre la Diversidad Biológica, Convención Marco sobre Cambio Climático y los acuerdos como el establecido en Estocolmo, que ayudan a marcar pautas en relación con las obligaciones y consecuencias relacionadas con el manejo de los ecosistemas. En relación con lo anterior, la Agenda 21 de la Cumbre de Río de 1992, que representó un punto de inflexión para el desarrollo del Derecho Ambiental Internacional, dado que se realizó como punto de inicio para el desarrollo de conceptos y fenómenos jurídicos internacionales con repercusiones administrativas, civiles y sociales, entre otras.

Es de vital importancia que exista una defensa legal activa del ambiente y que esta se considere un derecho, legitimado en la esfera de los derechos colectivos, con el fin de garantizar la preservación de los recursos naturales y a su vez, poseer un sistema válido retributivo en relación con las reclamaciones de daños causados, con base en los principios precautorio, de responsabilidad y de que quien contamine deba pagar, fundamentales en el desarrollo jurídico de la rama como tal y accionado mediante la responsabilidad civil, tanto a nivel privado como público, con intervención directa del Estado. Esto se ve reflejado en artículo 10 del Código Procesal Contencioso Administrativo (Ley 8508, 2008), que en su inciso cuarto expresa que tiene legitimación para demandar *“cualquier interesado que haya sido afectado en sus intereses legítimos o derechos subjetivos y podrá pedir la declaratoria, el reconocimiento o el restablecimiento de una situación jurídica, con reparación patrimonial o sin ella”*.

A lo largo de los años, los juristas y estudiosos del Derecho se han mostrado anuentes a la elaboración de normas que cumplan con el deber de tutela del ambiente, ante el fenómeno del calentamiento global y degradación ambiental, como el artículo 50 de la Constitución Política, el cual aboga por el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. El Derecho Ambiental

cumple así con su función precautoria, ante los fenómenos desconocidos a futuro como consecuencia de la mala gestión de recursos naturales y eventuales daños permanentes. Esto ha provocado en la legislación costarricense que se considere la responsabilidad civil para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, así como la restitución de aquellos daños que puedan ser reparados.

La responsabilidad en materia ambiental aboga por obligar al causante del daño a su reparación y de no ser posible, a indemnizar, como se dispone en el artículo segundo de la Ley Orgánica del Ambiente que establece que *“quien contamine el ambiente o le ocasione daño será responsable, conforme lo establezcan las leyes de la República y los convenios internacionales vigentes”*. Al incorporarse el concepto de la responsabilidad civil se abarca todos aquellos gastos de restauración y de compensación. La instancia civil, en los casos ambientales, surge como consecuencia de la limitada efectividad de la instancia administrativa para prevenir daños a los ecosistemas.

El principio de quien contamina paga es un punto intermedio en la relación del derecho humano al ambiente sano y ecológicamente equilibrado y la ejecución de la responsabilidad civil, independientemente de que se establezcan sanciones a nivel penal o administrativo. Fundamentalmente, se debe considerar la responsabilidad civil como la vía reparadora en el sistema judicial costarricense en relación con las consecuencias de los actos dañinos.

6.- Antecedentes históricos de la responsabilidad civil ambiental en Costa Rica

La protección ambiental y su debida responsabilidad en instancia civil surge de la necesidad directa de la protección patrimonial e individual del derecho a la propiedad privada. Esto se produce ante la protección contra perturbaciones que pudiesen surgir en las relaciones interpersonales a nivel de vecindad. Entre las perturbaciones que puedan presentarse se encuentra la producción de olores indeseables, grandes cantidades de humo, ruido excesivo, desechos e incluso incendios provocados. Todo lo anterior es consecuencia del estudio y aplicación de la teoría de las inmisiones inmateriales contenida en los códigos

decimonónicos, que, según Amunátegui (2013), se utilizaban para exigir la cesación de “*la conducta inmisiva, que se suele denominar acción negatoria, y otra para exigir los perjuicios que se derivan de la misma*” (p. 2).

Las relaciones de vecindad son un elemento característico del Derecho Civil, que se ha regulado desde los estudios del Derecho Romano y su ordenamiento jurídico. En la antigüedad se consideraba la intromisión de una acción en un término dominical ajeno, que se podía generar por la difusión de sustancias constatables. Esto se representaba mediante la expresión *inmitere in alienum*, desarrollada por Ulpiano (D’Ors, 1981, p. 267) al establecer la legalidad de realizar lo que se considerara necesario en el fundo privado, siempre y cuando no afectase el principio de vecindad y no configurara una intromisión en un fundo ajeno. El autor consideró que toda aquella acción en el propio fundo, pero que tuviese consecuencias en la esfera individual de la vecindad, sería consecuentemente ilícita, fuera la intromisión en estado sólido, líquido o de gases.

Otro antecedente importante a considerar es el de la expresión, utilizada en el medioevo, del *animus alterius nocendi*, la cual fundamentalmente hacía referencia a la intención de hacer daño o de abusar de un derecho para perjudicar a otro individuo (Mejía, 2010, p. 87). Se intentó determinar el grado de intencionalidad por parte del accionante de la producción de perturbaciones en contra del vecino. Por medio de esta expresión específica se pretendía demostrar la ilicitud de la conducta y la intencionalidad de daño posterior. Durán, Dimas y Rodríguez (2004, p. 21) sugieren que este es el origen del concepto de inversión de la carga de la prueba, pues al demostrarse la dificultad de demostrar la intención de dañar a la contraparte, se presumió la mala fe, intencional, de perjudicar al vecino y su fundo privado, a falta de probatoria de utilidad por parte del acusado.

Retomando el tema ambiental per se, se debe tomar en cuenta la era de la revolución industrial, dado que es un punto de inflexión en la producción a gran escala de efectos contaminantes, por lo que surgió la teoría del uso normal del derecho a propiedad, desarrollada por Ihering (Rodríguez, 1997). Los problemas

vecinales se han caracterizado por carecer de una regulación unánimemente aceptada, pero en años recientes se reconoce la obligación del propietario de limitar sus actos al goce permitido por el ordenamiento jurídico, según la regulación doméstica, la buena fe ante terceros y el respeto hacia la protección del medio ambiente. Consecuentemente, el propietario se debe abstener de la realización de acciones que superen la tolerancia colectiva y jurídica considerada como normal o por defecto.

A pesar de que la era moderna, basada en los avances tecnológicos, ha intentado mitigar los efectos negativos contra el medio ambiente, también se han generado tecnologías de producción masiva que escapan a la posibilidad de previsión y con esto, a la posible imputación culposa de las acciones llevadas a cabo. Esto ha llevado a que, mediante la aplicación de la normativa civil, se regularan los conflictos de la proliferación de contaminación, sin resultados claros en pro del ambiente. A pesar de que se han intentado mitigar los efectos degradantes por medio de *“limitaciones legales a la propiedad, servidumbres reguladas o el desarrollo de la responsabilidad civil extracontractual de la culpa”* (González, 2012, p. 189), no se ha apreciado una solución clara al núcleo del problema colectivo.

Surgió así la responsabilidad civil por daños ambientales como un método regulatorio para la prevención, reparación y sanción en diferentes legislaciones, como ocurrió en el ordenamiento jurídico costarricense. La Ley 7788 de Biodiversidad (1998) en su artículo 45 establece la responsabilidad del Estado en materia de seguridad ambiental y con especial énfasis en la responsabilidad civil al considerar que esta *“se fija en la Ley Orgánica del Ambiente, el Código Civil y otras leyes aplicables”*. Estas se detallan más abajo.

7.- Relevancia de la instancia civil

La naturaleza objetiva de la responsabilidad ambiental es la reparación de los daños causados, independientemente de si fueron realizados con dolo o de manera culposa, pues el interés colectivo de protección medio ambiental debe prevalecer ante intereses particulares. El Estado tiene una responsabilidad,

existente y clara, con la sociedad civil, de intervenir en todo caso en el cual el ambiente haya sido dañado, por tratarse de un interés público. El artículo 4 de la Ley Orgánica del Ambiente menciona que el fin de ese cuerpo normativo es *“regular la conducta humana, individual o colectiva, y la actividad pública o privada respecto del ambiente, así como las relaciones y las acciones que surjan del aprovechamiento y la conservación ambiental”*. Esto supone una diferencia importante en relación con los litigios convencionales, en los que prevalecen los intereses privados. Pero dada la clara limitación en recursos humanos y materiales destinados para la protección medio ambiental, se han desarrollado nuevas instancias en Tribunales específicos para que la ciudadanía pueda ser el encargado de la protección del medio ambiente y en consecuencia, pueda actuar en nombre propio frente a las omisiones del Estado.

La responsabilidad ambiental obliga directamente al causante a reparar los daños ocasionados en cualquier instancia en que se presente un caso determinado, pero es en la instancia civil en la que se conoce la responsabilidad civil por daños al ambiente. El artículo 1045 del Código Civil (Ley 63, 1887) dispone que toda persona que *“por dolo, falta, negligencia o imprudencia, causa a otro un daño, está obligado a repararlo junto con los perjuicios”*. Este tipo de responsabilidad presupone que el causante de un daño ambiental, además de reparar los daños causados, deberá asumir los gastos en los que incurra el Estado para la restauración del daño, así como una compensación simbólica, como castigo correctivo por las consecuencias de sus acciones. La importancia radica en complementar la normativa en materia ambiental y administrativa que no se ha desarrollado ampliamente en Costa Rica. Por lo que es una forma de responsabilizar al causante de los gastos ocasionados por sus acciones, así como de promover la protección y reparación de los ecosistemas afectados.

La legislación en materia ambiental establece normas, procedimientos y reglamentos que se debe respetar con el fin de obligar a quien realice una acción en contra del medio ambiente a restituir dicho daño. Inicialmente solo se podía atacar el incumplimiento por medio de acciones administrativas y penales al carecer de un régimen claro de responsabilidad ante daños al ambiente. Esto

cambió al instaurarse normativa relativa a la responsabilidad civil, por medio de la aplicación del principio de que quien contamina paga. Este principio, tal y como su nombre lo establece, constituye un medio para lidiar con los gastos de reparación y funciona también como un mecanismo de prevención, sean los agentes dañinos personas físicas o jurídicas. Valenzuela (1991) considera que dicho principio *“postula que los responsables de contaminar deben pagar el costo de las medidas necesarias para evitar o reducir esa contaminación de manera de cumplir con las normas y medidas de calidad ambiental”* (p. 77).

8.- Características y principios generales

La defensa del medio ambiente ha sido un esfuerzo global, estrictamente relacionado con la responsabilidad estatal o individual de restaurar, prevenir y regular aquellos daños que se ocasionen al ambiente. Con la evolución del Derecho Ambiental se han establecido nuevos mecanismos, en diferentes instancias como la civil, para enfrentar los casos en los que se violenta la naturaleza, sea que se afecte de manera directa o indirectamente a especies de flora y fauna o los ecosistemas a los que pertenecen.

En la Declaración de Río de Janeiro (1992) se proclamó, en su principio 11, el deber de los Estados de emitir legislación, aplicable y efectiva, en materia de defensa ambiental. El Derecho Ambiental, al ser una disciplina o subdisciplina relativamente nueva, está en constante progreso y adaptación, según los avances tecnológicos y científicos. Dicho principio establece que *“las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican”*.

Todo daño que se produzca en la naturaleza debe ser asumido y responsabilizado independientemente de si ha tenido lugar por culpa o por dolo. Por lo tanto, se debe considerar el ambiente de interés colectivo, con prevalencia del interés público sobre el privado, en cualquier caso relacionado con la materia civil. Peña Chacón (2013) considera que el Estado, como garante de la sociedad civil, debe ser el primer responsable en asegurarse de la restauración de los daños, pero por los limitados recursos materiales con que cuenta, se debe

inculcar una cultura de responsabilidad y preservación con el fin de prevenir en mayor medida las acciones en contra de la conservación y equilibrio de la naturaleza.

El principio del Derecho Ambiental de que quien contamina paga, plasmado en el principio 16 de la Declaración de Río (1992) y consolidado posteriormente en la directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo del 21 de abril de 2004, está amparado en la aplicación de la responsabilidad activa civil del accionante en los distintos ordenamientos jurídicos. Esto sucede en aquellos casos en los cuales es difícil restaurar al estado original a la parte del ecosistema que fue afectada. La tala indiscriminada de árboles en zonas protegidas puede significar que, aunque se vuelvan a sembrar, el tiempo que el árbol original duró en alcanzar un tamaño significativo puede ser, en algunos casos de décadas o siglos y por ende, se ve afectado el progreso natural de los bosques. De ahí que el responsable de dicho acto deba pagar una multa determinada, aun cuando se vuelva a sembrar la cantidad de árboles afectados de la misma especie y en el mismo sitio.

Independientemente de que se lleve a cabo un proceso penal o administrativo, la responsabilidad civil debe tomarse en cuenta para evitar futuros acciones humanas similares. Dicho principio se estableció con el fin de obligar a los Estados a medir económicamente las acciones en contra del ambiente, respetando el interés colectivo sin afectar el comercio internacional, por ser, la mayoría de las veces, corporaciones las personas que realizan acciones ilícitas de gran escala y con altos grados de contaminación. El principio anteriormente mencionado se puede considerar de naturaleza económica y a su vez, una medida de control preventiva en favor de todos por igual.

Una de las desventajas del principio de que quien contamina paga, es el requisito de la existencia de sujetos concretamente identificables y en que el daño sea tanto cuantificable como medible. Escola (Sibaja, 2013) considera que *“para que la responsabilidad del Estado pueda jurídicamente concretarse, es requisito indispensable que se haya producido un daño o perjuicio indemnizable, es decir, que deba ser reparado o resarcido”* (p. 16). Esto para poder establecer una

relación con fundamento de causa-efecto en la acción prevista pero que, en casos de contaminación de aire, agua, erosión, destrucción de zonas verdes y caza indiscriminada de animales silvestres en propiedades privadas, sea difícil establecer un culpable. Lo anterior es consecuencia de la actividad comercial cotidiana, inherente al ser humano y una muestra viva del tratamiento sin medida que se le da al planeta Tierra.

En Costa Rica se adaptó la responsabilidad civil extracontractual para ser aplicada a los casos de daños al medio ambiente, en conjunto con la protección de intereses difusos, con el fin de tener una mayor seguridad jurídica en el tratamiento de dichos casos. Además, la implementación de medidas cautelares, en casos en los cuales se detecta un posible impacto negativo en los recursos naturales, ha cumplido con la función probatoria de los casos ambientales nacionales. Para que lo anterior se cumpla correctamente, es responsabilidad de la sociedad civil, exigir a las instancias competentes el accionar procesal adecuado en aquellos casos en los cuales no se brinde una tutela judicial real.

El principio precautorio se encuentra tipificado en el principio 15 de la Declaración de Río (1992) que establece claramente que *“cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”*. Este concepto respalda el establecimiento de medidas cautelares, aun si no se cuenta con pruebas científicas claras de un riesgo. Lo que se busca es evitar un posible daño a un interés público.

Otro de los pilares de la responsabilidad ante daños al ambiente es el principio de prevención, ya que no se trata de solamente de penalizar a aquellos que afecten el progreso natural de los ecosistemas, sino de evitar, precisamente, que esas acciones sucedan. Peña Chacón (2000) postula *“la importancia de las medidas precautorias para el derecho ambiental, pues el daño ambiental irreversible trae consecuencias funestas para el equilibrio ecológico”* (p. 70). Por lo que, con el paso de los años, los esfuerzos se fundamentan en fortalecer el ordenamiento jurídico y su capacidad de respuesta ante la degradación del medio

como consecuencia de la acción humana. Este principio fundamentalmente se configura para el establecimiento de medidas cautelares que se pueden solicitar en *“cualquier tipo de proceso, antes o durante el procedimiento”* según el artículo 77 del Código Procesal Civil (Ley 9342, 2018), en congruencia con el artículo 78, del mismo cuerpo normativo, que dispone que serán *“admisibles cuando exista peligro de pérdida, alteración, daño actual o potencial del derecho o intereses jurídicamente relevantes, o cuando sea necesario asegurar resultados futuros o consolidar situaciones jurídicas ciertas o posibles”*.

Cuando se considera la complejidad que presuponen los daños a nivel ambiental para la colectividad, es cuando se comprende sobre la necesidad de un régimen preciso de medidas cautelares, pues ellas son la aplicación directa de los principios tanto preventivos como precautorios. García (2008) afirma que en materia ambiental se debe considerar tanto el *“fomus boni iuris como el periculum in mora al establecer medidas cautelares”* (p. 94), siendo el primero el juicio de probabilidad y el segundo, la valoración del daño con difícil reparación. Si estos dos elementos se cumplen, el juez encargado puede establecer y crear medidas cautelares sin necesidad de que estas sean taxativas. Esto se relaciona directamente con el artículo 50 de la Constitución Política, pues es deber del juez accionar, de manera urgente y consciente, sobre la protección del ambiente por medio de las competencias a su disposición.

El artículo 61 de la Ley Orgánica del Ambiente (1995) considera la potestad del juez de actuar en defensa del ambiente al establecer que *“la autoridad competente dictará las medidas preventivas y correctivas necesarias cuando sucedan contingencias por contaminación ambiental”*. Entre las medidas, se puede considerar la clausura total de actividades como construcciones, paralización de actos administrativos, suspensión temporal de funcionarios, así como restricciones a ciertas áreas determinadas. Salvo disposición expresa en contrario, estas se decretan a solicitud de parte y bajo su responsabilidad.

En general, los principios aplicables a la responsabilidad civil se enfocan en la prevención de futuros daños irreversibles, a la represión de acciones atroces en contra de intereses difusos y tiene un fin compensatorio. El daño

alegado debe ser significativo y comprobable, dado que no todo cambio a nivel del uso de recursos naturales se puede considerar imputable para la responsabilidad en materia ambiental y civil.

La responsabilidad civil por daños al ambiente se fundamenta, entre muchas de sus características, en la necesidad de uno o más actores identificables, así como un daño concreto y cuantificable. Además, se debe poder alegar una relación de causa y efecto concreta entre los acusados y los daños realizados.

9.- La imputación de naturaleza objetiva como causante de la aplicación de la inversión de la carga de la prueba

Continuando el tema de la responsabilidad civil por daños al ambiente, es importante mencionar cómo la imputación en esta materia es meramente objetiva, pues el afectado del daño realizado no debe probar el nexo de causalidad entre las consecuencias del daño y la acción específica del acusado, dejando de lado el carácter subjetivo. Al tratarse de la defensa de un interés público, el carácter objetivo utiliza la existencia del daño para responsabilizar al acusado como causante del daño y consecuentemente, de su obligación de indemnizar por sus acciones, lo que corresponde al objeto que persigue la responsabilidad civil. Así, el daño que surja como consecuencia de la acción detonante inicial será asumido por el agente dañino, sean por comisión u omisión, según el artículo 98 de la Ley Orgánica del Ambiente (1995).

La actuación con conciencia de un riesgo, de cierto grado de peligrosidad de desarrollar un efecto negativo en el ambiente, hace al agente responsable directo de los daños que puedan surgir, aun si tal acción se ejecutó lícitamente. La responsabilidad atañe única y exclusivamente al agente causante del daño, por lo que el carácter subjetivo es omitido, pues lo contrario supondría hacer recaer sobre la sociedad civil, de manera colectiva y a la víctima, de manera individual, una carga en relación con el daño ocasionado por el agente dañino. Con respecto a lo anterior, la Sala Primera de Casación, en la sentencia de las dieciséis horas del seis de junio de dos mil uno, establece que:

En la responsabilidad objetiva la simple existencia del daño reputa la responsabilidad en el agente dañino de haber sido el causante del daño, y por consiguiente el responsable de indemnizar los daños y perjuicios causados con su conducta. Quien asume un riesgo donde exista peligrosidad, debe responder por todos los daños causados por dicha peligrosidad, incluyendo si la conducta es lícita. El ordenamiento parte de la culpabilidad de quien asumió el riesgo y la peligrosidad, siendo las únicas causas eximentes de responsabilidad la fuerza mayor, la culpa de la víctima o el hecho de un tercero.

En general, se puede hablar de la imputación de la culpabilidad al actor que ocasionare el daño por asumir u omitir un riesgo con un cierto grado de peligrosidad de afectar el ambiente. Según Herrera & Vargas (2013, p.188), para que esta culpabilidad pueda ser eximida, se debe presentar un caso comprobable de fuerza mayor, caso fortuito, culpa de la víctima o consentimiento del demandante, pero siempre debe permear la reparación del daño causado sin importar la imputación del hecho, pues la protección y reparación del ambiente presuponen un interés superior a los intereses puramente individuales.

Al desarrollarse la imputación a nivel objetivo, se aplica consecuentemente la inversión de la carga de la prueba, ya que como se mencionó anteriormente, la responsabilidad recae exclusivamente en el denunciado y este es quien debe comprobar su no participación en los hechos dañinos, como lo establece el artículo 109 de la Ley de Biodiversidad (1998). Esto sucede por el conocimiento previo del agente dañino del riesgo y peligrosidad de sus actividades, sean lícitas o ilícitas. El afectado debe únicamente demostrar que el acusado pudo ser el causante del daño imputado. En contraste, el acusado debe demostrar concretamente cómo la causa del daño ambiental fue producto de otra persona o de otra situación externa a su actividad personal.

A pesar de que la carga probatoria recae sobre el demandado, este tiene una ventaja procesal al ser más fácil defender su posición que probar el nexo causal entre el hecho generador y el daño ambiental por parte del demandante. En esta materia, la Sala Primera de Justicia se ha pronunciado con respecto a la

diferencia en la carga de la prueba entre la responsabilidad civil y la responsabilidad civil extracontractual, indicando lo siguiente:

VII.-Una de las diferencias fundamentales entre la responsabilidad civil contractual y extracontractual, radica en la carga de la prueba, pues en la responsabilidad derivada de un contrato el acreedor no está obligado a demostrar la culpa del deudor, ya que ésta se presume en tanto el segundo no demuestre que su incumplimiento o el atraso no le son imputables, como el caso fortuito o la fuerza mayor; en cambio, en la responsabilidad extracontractual o aquiliana le compete al damnificado demostrar la culpabilidad del autor del acto ilícito. (Sentencia N.º 17, 1992)

Con respecto a lo anterior, es posible traer a colación el artículo 317, inciso 1), del Código Procesal Civil que establece de qué forma la carga de la prueba recaerá sobre quien formule una pretensión con respecto a los hechos constitutivos de su derecho determinado. Se puede apreciar cómo es notoriamente diferente en la responsabilidad contractual, pues su naturaleza de imputabilidad es meramente subjetiva por corresponderle al afectado la carga de la prueba como requisito esencial, para que la pretensión resarcitoria pueda continuar procesalmente.

10.- La solidaridad en la responsabilidad civil ambiental

Se aplica en materia ambiental, la responsabilidad de carácter solidario con el fin de penalizar a todas las personas que intervinieron en el proceso expuesto, incluyendo tanto la creación del riesgo como la ejecución de la acción dañina. Esto se fundamenta en el caso de indemnizar por las consecuencias posteriores. Inicialmente, se desarrolló el concepto de solidaridad para combatir la confusión de la fuente contaminadora, al producirse, a veces, una gran cantidad de fuentes de contaminación y debido a ello, una dificultad suprema para determinar el grado de participación de los actores en el daño final ocasionado. Por lo que, en conjunto, deberán responder solidariamente, según la condición de imputación objetiva. El artículo 326 del Código Civil establece que

todo acto u omisión que motive la indemnización y esta *“fuere de dos o más individuos, todos quedarán solidariamente obligados a indemnizar”*. En armonía con la misma línea interpretativa, Gómez Ligüerre (Moreno, 2007) presenta una concepción interesante en relación con la solidaridad en la responsabilidad civil, al expresar que:

Los daños al medio ambiente causados por varios agentes que actúan de forma independiente son un buen ejemplo de daño final mayor que el resultante de la suma por separado de algunas de las contribuciones dañosas (...) Por ello, parece preferible una regla de responsabilidad solidaria que obligue a los contaminadores a distribuir entre sí los daños causados por aquél de ellos que carezca de solvencia suficiente para hacer frente a los daños que causó. (p. 312)

La responsabilidad solidaria también se puede extender al sector privado, pues las empresas que producen un daño, concreto y comprobable, deben responder ante el poder decisorio de sus gerentes y directores, así como de cualquier otro trabajador con un alto grado jerárquico y potestad de toma de decisiones. Esto también aplica para la empresa matriz en relación con el accionar individual de una oficina filial. La Ley Forestal (Ley 7575, 1996) en su artículo 57 establece que *“cuando se trate de personas jurídicas, la responsabilidad civil se extenderá a sus representantes legales. Asimismo, tanto las personas físicas como jurídicas serán responsables, civilmente, por el daño ecológico causado”*. El artículo anterior puede ser complementado con el artículo 98 de la Ley Orgánica del Ambiente, el cual dispone que:

Sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza que les puedan resultar como partícipes en cualquiera de sus formas, los causantes de las infracciones a la presente ley o a las que regulan la protección del ambiente y la diversidad biológica, sean personas físicas o jurídicas, serán civil y solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados. Solidariamente, también responderán los titulares de las empresas o las

actividades donde se causen los daños, ya sea por acción o por omisión.
(1995)

En el sector público, el Estado debe responder solidariamente tanto por el accionar como por la omisión de la Administración Pública respecto a las actividades que se realicen según lo acordado en una licitación o concesión determinada. Respecto a la responsabilidad del Estado por acción dañina, esta se puede extender a toda actividad que suponga la prestación de servicios, sea por agentes oficiales o servidores públicos, así como por el otorgamiento de licencias sin un estudio fáctico real previo que pudiese evitar el daño ambiental. También podría suceder en actividades indirectas por medio de la utilización de empresas intermediarias para la satisfacción de necesidades públicas y que no cumplan con los requerimientos ambientales. En el caso de delitos, tanto el Estado como los otros entes públicos responderán solidariamente por todo accionar de un funcionario que contravenga lo establecido en el Código Penal o en otras normas penales.

En cuanto a los casos en los que el Estado se ve obligado a responder por omisión, puede considerarse la omisión de brindar un servicio de carácter obligatorio o de establecer legislación según la normativa internacional. En relación con el deber jurídico de aplicar la norma, omitir ejecutar acciones preventivas y precautorias también suponen responsabilidad civil. En el caso de las áreas protegidas, el Estado debe actuar atendiendo su deber de vigilancia y protección de la flora y la fauna, por lo que omitir restaurar un daño causado, también es causal de responsabilidad solidaria por carecer la víctima y el medio ambiente de la protección garante de la Administración y de su obligación en relación con el respeto hacia el Estado Social de Derecho.

11.- Conclusiones

La responsabilidad civil por daños al ambiente y su protección, como derecho humano establecido en la Constitución Política, son la representación perfecta acerca de cómo los esfuerzos a nivel doctrinario han generado

mecanismos de defensa legal del ambiente, que incluyen, entre otras, la implementación de medidas preventivas y restauradoras. Los daños ambientales son una causal de responsabilidad civil y ello obliga a su posterior indemnización. Es por la instancia civil que se le da una mayor participación al individuo interesado de accionar el derecho al ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Con respecto a la participación de la Administración Pública en el resguardo de la protección ambiental, cabe mencionar que el artículo 99 de la Ley Orgánica del Ambiente (1995) establece una serie de sanciones administrativas. Entre dichas sanciones protectoras se encuentra la *“amonestación acorde con los hechos violatorios”*, así como ejecuciones de garantías de cumplimiento, restricciones de actos que causen o causaren el daño alegado, entre muchas otras. Dichas sanciones se impondrán a todo agente dañino sin importar de que este sea parte del sector privado o servidor público. En la misma ley se determina, en el artículo 111, que el responsable de resolver todo conflicto de esta índole será el Tribunal Ambiental Administrativo, estableciéndose en el inciso C, que será deber del Tribunal *“establecer, en vía administrativa, las indemnizaciones que puedan originarse en relación con los daños producidos por violaciones de la legislación tutelar del ambiente y los recursos naturales”* (1995).

Lo anterior es reflejo directo de la aplicación de la responsabilidad civil en la tutela ambiental y destacando su característica principal de respuesta directa a los daños causados por acciones, tanto lícitas como ilícitas, que impacten negativamente los ecosistemas y el desarrollo progresivo de la colectividad.

Por lo que es de vital importancia el principio de que *quien contamina paga*, en conjunto con el de solidaridad y el principio precautorio, para enfrentar cualquier riesgo, amenaza y peligro ambiental.

Debe agregarse que todo análisis debe estar determinado por el principio preventivo, el cual es ajeno de la responsabilidad civil per se, pero deviene un elemento fundamental en los procedimientos de los procesos sumarios en los cuales se establezcan medidas cautelares.

En materia ambiental, la responsabilidad civil, además de cumplir con su fin reparador, se aplica de manera punitiva, en beneficio del progreso colectivo y de la protección del ambiente.

12-Referencias bibliográficas

Amunátegui, C. (2013). Acción de responsabilidad y teoría de las inmisiones.

Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.

Valparaíso, Chile. Tomado de:

https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512013000100002

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (1888). *Código Civil.*

Tomado de:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=0&strTipM=FN

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (2018). *Código Procesal*

Civil. Tomado de:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (2008). *Código Procesal*

Contencioso Administrativo. Tomado de:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=57436&nValor3=96119&strTipM=TC

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (1998). *Ley de Biodiversidad*

N.º 7788. Tomado de:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=39796&nValor3=0&strTipM=TC

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (1996). *Ley Forestal.*

Tomado de:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&strTipM=TC

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (1995). *Ley Orgánica del Ambiente* N.º 7554. Tomado de: https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=27738

Asamblea Nacional Constituyente. (1949). *Constitución Política de Costa Rica*. Tomado de: https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871

Avendaño, D. (2011). *El Derecho a un ambiente sano y los Derechos Humanos*. Maestría de Derechos Humanos de la UNED [Sistema de Estudios de Posgrado de UNED, San José, Costa Rica]. Tomado de: <https://repositorio.uned.ac.cr/reuned/bitstream/handle/120809/1173/EI%20derecho%20a%20un%20ambiente%20sano.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional. (2006). Resolución N.º 11423. Tomado de: <https://vlex.co.cr/vid/-498984794>

Corte Suprema de Justicia, Sala Primera. (1992). Sentencia N.º 17.

Corte Suprema de Justicia, Sala Primera. (1999). Voto N.º 589-f-99.

Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. (Junio de 1992). *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. Río de Janeiro, Brasil. Tomado de: <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>

Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. (21 de abril de 2004). *Responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales*. Tomado de: <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2004:143:0056:0075:es:PDF>

- Durán, Dimas y Rodríguez (2004). *Consecuencias jurídicas derivadas del principio reversión de la carga de la prueba en los procesos de filiación y pensión alimenticia*. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador. San Salvador, El Salvador. Tomado de: <http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/6789/1/CONSECUENCIAS%20JURIDICAS%20DERIVADAS%20DEL%20PRINCIPIO%20REVERSI%C3%93N%20DE%20LA%20CARGA%20DE%20LA%20PRUEBA%20EN%20LOS%20PROCESOS%20DE%20FILIACI%C3%93N%20Y%20PENSI%C3%93N%20ALIMENTICIA.pdf>
- D'Ors, A. (1981). *El comentario de Ulpiano a los edictos del "Metus"*. Barcelona, España. Tomado de: <file:///C:/Users/Ricardo/Downloads/Dialnet-ElComentarioDeUlpianoALosEdictosDelMetus-134429.pdf>
- Figallo, G. (1988). *Derecho Ambiental en la Constitución*. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, Perú. Tomado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/5944>
- García, G. (2008). Rol del Tribunal Ambiental Administrativo: protección y prevención en materia ambiental. *Revista de Ciencias Económicas*. Universidad de Costa Rica. Tomado de: <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/economicas/article/view/7158>
- González, R. (2012). *La responsabilidad civil por daños al ambiente*. San Lorenzo del Escorial, España: Real Centro Universitario Escorial- María Cristina. Tomado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3866244>
- Herrera, V. & Vargas, P. (2013). *¿Responsabilidad civil por daño ambiental?: El impacto al recurso hídrico en el caso de las zonas de recarga acuífera protegidas por el decreto-ley del 30 de julio de 1888 en San Rafael de Heredia* [tesis para optar por el grado académico de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica]. Tomado de: <http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/xmlui/handle/123456789/2100>
- Mejía, G. (2010). *La principalística ambiental como fundamento de una teoría de responsabilidad extracontractual por daño ambiental en Colombia*. Barranquilla, Colombia: Fundación Universidad del Norte. Tomado de:

- <https://manglar.uninorte.edu.co/bitstream/handle/10584/5570/100920.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Moreno, J. (2007). *La responsabilidad civil y su problemática actual*. Madrid, España: Dykinson. Tomado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=273204>
- Peña Chacón, M. (2019). Derecho Humano a un ambiente sano, un Derecho Humano sui generis. *Diario Ambiental N.º 251*. San José, Costa Rica. Tomado de: <https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2019/08/Doctrina-Chac%C3%B3n-en-pdf.pdf>
- Peña, M. (2000). *Daño responsabilidad y reparación ambiental*. Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza. Ciudad de México, México. Tomado de: https://www.iucn.org/sites/dev/files/import/downloads/cel10_penachacon03.pdf
- Peña Chacón, M. (2021). *Derechos Humanos y Medio Ambiente*. San José, Costa Rica: EUCR Tomado de: <https://escuelajudicialpj.poderjudicial.go.cr/images/bibliotecavirtual/derechoshumanosmedioambiente.pdf>
- Peña, M. (2013). Responsabilidad ambiental y prescripción. *Revista Judicial*, N.º 109. San José, Costa Rica. Tomado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31079.pdf>
- Rodríguez, J. (1977). Rudolf von Ihering. *Anuario de Antología de Filosofía*. Madrid, España. Tomado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=142123>
- Sagot, Á. (2015). El derecho constitucional ambiental costarricense en momentos de un neoconstitucionalismo con enfoque biocéntrico. *Revista Judicial de Costa Rica N.º 117*. San José, Costa Rica. Tomado de: https://escuelajudicialpj.poderjudicial.go.cr/Archivos/documentos/revs_juds/revista_117/pdf/5.pdf
- Sibaja, A. (2013). *La Responsabilidad Estatal Por Daño Ambiental* [Tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica.

San José, Costa Rica]. Tomado de: <https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/La-Responsabilidad-Estatal-por-el-Da%C3%B1o-Ambiental.pdf>

Valenzuela, R. (1991). *Origen y fundamentación del principio de quien contamina, paga*. Santiago de Chile, Chile. Tomado de: <https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/11833/045077088.pdf?sequence=1>

Vallejos, M. (2013). Necesidad de Reformar de Nuevo el Artículo 50 Constitucional para Lograr una Mejor Protección del Ambiente. *Revista de CIJUL en línea*. San José, Costa Rica. Tomado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37832.pdf>